--- Trelew, 03 de Agosto de 2020.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que, conforme surge de fs. 01 de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul se excusó de intervenir en la causa principal motivado en que la Sra. A. G. D., litisconsorte actora, es agente del Poder Judicial, con quien mantiene trato frecuente y amistoso ya que concurre asiduamente al Tribunal (conf. art. 30 del CPCC). –

-- Que la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó en los mismos términos a fs. 02. ----

---- Que la Sra. Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo, se opuso a la excusación del Dr. Faiella Pizzul a fs. 03/vta., señalando que la causal que éste indicó no es de tal gravedad para justificar su excusación. Así destacó que el solo hecho de trabajar la actora en el Poder Judicial no afecta en modo personal al Magistrado excusante. -----

----- Que la Dra. Cuniolo hizo extensiva a fs. 04 su oposición a la excusación de la Dra. Juárez Aldazabal por entender que los fundamentos expuestos eran similares a los del Dr. Faiella Pizzul. ----------

--- II.- Que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los Magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante, ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del Juez o Jueza natural. Así, si bien en el caso de la excusación es un deber del Magistrado o Magistrada, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo o misma del conocimiento de una causa (conf. CSJN, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528; Fallos 310:2845; STJCh, SI N° 146/1991, 72/SCA/1999, 23/CSA/2000, 57/SCA/2009, 21/SRE/2010, S.I. 241/SCA/2016, entre otras). ----------

---- Por tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los Jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el ordenamiento procesal (conf. CACR, Sala B, SIC N° 83/2014).----------

-- En este caso, el Dr. Faiela Pizzul invoca los motivos de decoro y delicadeza que incluye la última parte del primer párrafo del art. 30 del CPCC, que refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los Magistrados y Magistradas en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas por dicha norma, pueden crearles

una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. esta Sala, SIC N° 194/2009 y SIL N° 239/2009; entre muchas otras; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418). ----------

- Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé —en dicho fragmento—- que el titular del Juzgado podrá apartarse de la causa cuando existan “otras causas”, diversas a las enumeradas por el art. 17 CPCC, que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. --- Sin embargo, indica la doctrina que la excusación por dichos motivos debe estar acompañada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación, para lo cual es preciso la expresión de la causa fuente o individualización del origen que justifique los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, para tener así la certeza de que no existe en el Juez o Jueza un exceso de susceptibilidad tal que lo conduzca a separarse del proceso (conf. esta Sala, SIC N° 43/2017, con cita a GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley,Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69; SIC N° 06/2009, SIC N°171/2009; CAT, Sala B, SIC N° 47/2018).----------

---- En este orden se ha requerido que la causal invocada no sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el auto apartamiento del Juez o Jueza. Ello por cuanto, aceptar lo contrario, importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades del oficio, incompatible con la mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada (esta Sala, SIC N° 31/2017, con cita a L.L. 1998-B-275; SIC N° 41/2001; SICN° 06/2009).----------

En este caso, la Sra. D. no labora en el Juzgado a cargo del Dr. Faiella ni de la Dra. Juárez Aldazabal, sino que lo hace en la delegación contable de la ciudad de Trelew, dependencia que se encuentra ubicada —de hecho— en otro piso del edificio donde aquellos se ubican. ----------

-- Por otro lado, se menciona que la Sra. D. concurre con cierta frecuencia al Tribunal de los mencionados Magistrado y Magistrada, lo que no permite suponer que ello genere una relación personal que impida a los Jueces cumplir con obligación de juzgar en la causa principal. ----------

-- En este sentido, conforme sostiene la Dra. Cuniolo en su oposición, la sola invocación de motivos de decoro y delicadeza no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal invocación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial; es decir, si ello no se hace de manera concreta y específica, más allá de apuntar que la Sra. D. concurre con asiduidad al Juzgado a cargo del excusante, ya que de ello no se

desprende necesariamente una relación personal que motive la causal excusatoria.---------- En conclusión, más allá de no objetar el loable propósito que persiguen los apartamientos analizados, de no suscitar sospechas de imparcialidad y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, las razones dadas de ninguna forma importan causal de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de la causa por parte del Dr. Faiella Pizzul y la Dra. Juárez Aldazabal. ----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

- ACEPTAR las oposiciones formuladas a fs. 03 y 04 por la Dra. Gladys Cuniolo, y consecuentemente, rechazar las excusaciones formuladas por el Dr. Carlos María Faiella Pizzul y la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 01 y 02, respectivamente.----------

DISPONER que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul deberá retomar el conocimiento de la causa principal.----------

-- NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Dra. Adela Juárez Aldazábal a sus efectos. ----

-- HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos. ----------

- Regístrese y remítase la presente al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew a los fines que proceda a su remisión, conjuntamente con la causa principal, al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la misma ciudad. ----------

REGISTRADA BAJO EL N° 16 DE 2020 – SIC. Conste.----------